

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS**

**GRADO EN DERECHO Y ADE BILINGÜE
(HONOURS)**

Trabajo Fin de GRADO



**LA COOPERACIÓN JUDICIAL
EN MATERIA PENAL: LA
NUEVA FISCALÍA EUROPEA**

Autor: Girón García, Sergio

Tutor: Lozano Cutanda, Blanca

Madrid, noviembre de 2021

RESUMEN

La reciente puesta en marcha de la nueva Fiscalía Europea ha supuesto un importante avance en la cooperación judicial en materia penal a nivel comunitario, aproximando aún más los modelos penales de los Estados que han decidido formar parte de esta cooperación reforzada. Igualmente, la Fiscalía Europea ha abierto un debate a nivel nacional sobre el modelo procesal penal en España, al introducir relevantes cambios en la investigación judicial y en el papel del fiscal. La Fiscalía Europea ha supuesto sin dudas una forma revolucionaria de poner en marcha un verdadero sistema procesal a nivel de la Unión Europea.

Terminología clave: Fiscalía Europea, cooperación judicial penal, cooperaciones reforzadas, principio de subsidiariedad, principio de cooperación leal, intereses financieros de la Unión, fase de enjuiciamiento, investigación penal, derecho de avocación.

ABSTRACT

The recent launch of the new European Public Prosecutor's Office has meant an important step towards judicial cooperation in criminal matters at a European level, bringing the criminal models of the Member states that have decided to take part in this enhanced cooperation even closer together. The European Public Prosecutor's Office has also opened a debate at a national level on the criminal procedure model in Spain, by introducing significant changes in the judicial investigation and in the role of the prosecutor. The European Public Prosecutor's Office has undoubtedly been a revolutionary way of starting a real procedural system at a European Union level.

Key terminology: European Public Prosecutor's Office, judicial cooperation in criminal matters, enhanced cooperation's, principle of subsidiarity, principle of mutual sincere cooperation, European Union's financial interests, prosecution phase, criminal investigations, right of evocation.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. UN ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA (ELSJ)	5
3. LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL	7
3.1. REGULACIÓN Y OBJETIVOS	7
3.2. AGENCIAS Y OTROS ORGANISMOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL	12
3.2.1. <i>Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal</i> <i>(EUROJUST)</i>	12
3.2.2. <i>Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)</i>	14
4. LAS COOPERACIONES REFORZADAS	16
5. LA NUEVA FISCALÍA EUROPEA	18
5.1. CONTEXTO Y REGULACIÓN	18
5.2. OBJETIVOS Y COMPETENCIAS.....	20
5.3. ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA.....	24
6. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN EL DERECHO INTERNO...	28
6.1. COMPETENCIA.....	28
6.2. PROCESO	29
6.3. PARTES	31
7. CONCLUSIONES	32
8. BIBLIOGRAFÍA	34
8.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34
8.2. LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	35

1. INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo globalizado, en una sociedad donde todo se encuentra interconectado. Esta enorme interconexión entre Estados y personas ha hecho que, hoy en día, los delitos no tengan únicamente un impacto a nivel nacional, sino que sus efectos sean, en muchos casos, visibles en un gran número de Estados. Se ha producido igualmente una proliferación de los grupos organizados de delincuencia transfronteriza.

La Unión Europea se encuentra un paso por delante en este aspecto. Desde su fundación, la Unión ha perseguido un objetivo claro de reforzar la cooperación entre los Estados miembros, con el fin de crear una Europa cada vez más unida, incluso con el objetivo que algunos mandatarios persiguen de “Estado Europeo”. Por tanto, el efecto de la interconexión es especialmente importante en la Unión Europea, donde algunas políticas se encuentran comunitarizadas y por tanto tienen influencia en todos los Estados miembros.

En la búsqueda de este objetivo, la Unión desarrolla múltiples programas de cohesión en los que participa directamente mediante la concesión de ayudas a sectores específicos. Sin embargo, estas ayudas no siempre se gestionan correctamente, hasta el punto de que el Consejo Europeo ha estimado en unos 638 millones de euros la utilización indebida que en el año 2015 se realizó de fondos estructurales de la Unión. En consecuencia, resulta esencial controlar quien y como se utilizan las ayudas públicas que la Unión otorga, pues su uso indebido genera un impacto directo tanto en las arcas europeas como en la finalidad que con ellos se persigue.

Igualmente, a pesar de que la Unión se mantiene generalmente al margen en asuntos fiscales, el IVA es un impuesto armonizado a nivel europeo, donde existen unas normas generales impuestas a todos los Estados. En 2018, el Consejo estima en 140.000 millones de euros los ingresos perdidos por parte de los Estados miembros en concepto de IVA. Esta pérdida tiene una repercusión directa sobre los ingresos de la UE, ya que, aproximadamente, el recurso del IVA supone un 10% de los ingresos en concepto de recursos propios de la Unión.

Este tipo de delitos de carácter transnacional o que tienen una repercusión directa en el presupuesto de la Unión no pueden ser eficazmente combatidos por cada Estado miembro de forma individual, ya que no sería infrecuente la aparición de conflictos de competencia entre ellos y posibles decisiones dispares en la solución del caso.

Con todo ello en mente, la Unión, desde junio de este año 2021, ha puesto en funcionamiento la nueva Fiscalía Europea, un organismo que, actuando en representación de la Unión en su conjunto, se encargará, entre otras funciones, de investigar y enjuiciar los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

El objetivo de este trabajo es dar a conocer el fundamento, los objetivos y la estructura de esta nueva Fiscalía Europea, basada en el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Sin embargo, no sería posible comprender este nuevo organismo sin antes entender el contexto jurídico europeo en el que se enmarca, por lo que también es fundamental tratar, aunque de forma más concisa, aspectos como el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, la cooperación judicial en materia penal o las cooperaciones reforzadas.

La creación y puesta en marcha de la Fiscalía Europea es un asunto de extrema importancia y gran actualidad, pues este organismo ha cambiado en muchos aspectos la regulación procesal penal vigente en España, modificando algunos de sus aspectos esenciales y dirigiéndola hacia una visión cada vez más centralizada y con más protagonismo en la Unión. Por tanto, en este trabajo también se analizará la reciente Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, aprobada para adaptar el derecho interno para la mejor aplicación del Reglamento de esta Fiscalía Europea.

2. UN ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA (ELSJ)

No sería posible concebir la cooperación judicial en materia penal, en concreto su nueva Fiscalía Europea, sin comprender previamente el contexto en el que se enmarca. Para ello, es fundamental retroceder hasta el 7 de febrero de 1992, cuando los Estados miembros de la antigua Comunidad Económica Europea (CEE) firmaron el Tratado de Maastricht, que supuso la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (en adelante,

TUE). En el momento en el que el TUE estaba siendo negociado, los Estados miembros querían avanzar en el objetivo de conseguir una verdadera unión entre ellos, ofreciendo a los ciudadanos una auténtica libre circulación por todo el territorio europeo.

Sin embargo, aún no se contemplaba como tal un espacio de libertad seguridad y justicia. Fue a raíz del Tratado de Ámsterdam firmado en esta ciudad holandesa el 2 de octubre de 1997, cuando, por primera vez, se introduce como objetivo en el TUE «mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia». Finalmente, con el Tratado de Lisboa de 2007, se comunitariza esta política y queda configurada de la forma en que ahora lo conocemos. Por tanto, si nos dirigimos al TUE, en su artículo 3, aquel que enuncia los objetivos fundamentales que persigue la UE, tras su apartado primero, que impone como finalidad «promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos», el apartado segundo afirma que:

«La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un **espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores**, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de **prevención y lucha contra la delincuencia**» (énfasis añadido).

Por otra parte, podemos también observar en la propia redacción del artículo como el ELSJ se basa en la ausencia de fronteras interiores y la libre circulación de personas, siempre en el marco de un adecuado control de fronteras exteriores y sobre todo de prevención y lucha contra la delincuencia. Este punto resulta especialmente relevante de cara al análisis posterior de este trabajo, pues es el soporte de la cooperación judicial en materia penal.

La regulación concreta de este ELSJ la encontramos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), concretamente en su Título V que lleva por rötulo «Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia» (artículos 67 a 89).

En el capítulo primero, disposiciones generales, encontramos en el artículo 67 los grandes objetivos del ELSJ, en el que cabe destacar su apartado tercero que dice así:

«La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el **reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales**» (énfasis añadido).

Igualmente, corresponde al Consejo Europeo definir la estrategia tanto legislativa como operativa del ELSJ¹.

Por tanto, desde el Tratado de Lisboa de 2007, los Estados miembros, al definir este ELSJ, introdujeron como fundamento y objetivo la cooperación penal en materia judicial, dejando incluso abierta la posibilidad a la aproximación de legislaciones penales entre los diferentes Estados, aproximación que progresivamente se ha ido llevando a cabo y uno de cuyos hitos es la reciente creación de una Fiscalía a nivel europeo.

El espacio de libertad, seguridad y justicia ha supuesto posiblemente uno de los principales avances de la UE, con incidencia directa sobre todos nosotros ciudadanos europeos: remoción de fronteras interiores, con la consecuente libertad de circulación que todos hoy en día disfrutamos al movernos por la UE, cooperación reforzada entre fuerzas y cuerpos de seguridad de los diferentes Estados, aproximación de legislaciones permitiendo una mayor armonización a nivel europeo, reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, y, sobre todo, cooperaciones en diferentes ámbitos transnacionales como el penal.

3. LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

3.1. REGULACIÓN Y OBJETIVOS

La cooperación judicial en materia penal es, como hemos visto, uno de los principales pilares en que se basa el espacio de libertad, seguridad y justicia. Su regulación se encuentra en el capítulo cuarto del Título V del TFUE, concretamente en sus artículos 82 al 86.

¹ Véase el artículo 68 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

No obstante, el camino hasta lograr esta cooperación en materia penal no fue sencillo. Originalmente, en los Tratados constitutivos que hemos mencionado anteriormente, no se incluía ningún tipo de legislación relativa al derecho penal en la UE. En virtud del principio de subsidiariedad², los Estados miembros eran los encargados de regular en materia tanto de derecho penal sustantivo como procesal. Sin embargo, a partir del Tratado de Maastricht, con una UE sin fronteras interiores, había cambiado al paradigma al que se enfrentaba la Unión en su conjunto. Ya no se trataba de la posible comisión de un delito sin repercusión a nivel europeo, sino que se había abierto la posibilidad de llevar a cabo delitos de ámbito transnacional, o de la fuga de personas imputadas o condenadas por territorio europeo. Los Estados miembros fueron conscientes de ello, por lo que en el artículo K del TUE se estableció, aunque de forma diluida y muy abierta, que los Estados miembros «se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción»³ sobre todos aquellos puntos que consideraron de interés común.

Con ello, y especialmente relevante de cara al análisis que llevaremos a cabo sobre la Fiscalía Europea, los Estados miembros, conscientes de los crecientes fraudes que se están cometiendo contra el presupuesto comunitario y cómo en muchas ocasiones estos fraudes no afectan a un solo Estado sino al conjunto de la UE, suscriben el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. Tal y como indica su exposición de motivos, con el objetivo de que sus legislaciones penales «contribuyan eficazmente a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas»⁴

Igualmente, con la progresiva entrada del ELSJ, confirmada a partir del Tratado de Ámsterdam, se da un paso más y se presenta el Informe de 8 de marzo de 1999 sobre los procedimientos penales en la Unión Europea, también conocido como *Corpus Iuris*. Este informe resulta fundamental de cara al refuerzo de la cooperación penal entre Estados, y,

² Recogido en el artículo 5.3 del TUE, y desarrollado por su Protocolo Adicional nº2, el principio de subsidiariedad aplica en todos aquellos ámbitos que no son de competencia exclusiva de la UE, bien sean competencias compartidas o de apoyo. Su fundamento se encuentra en que la Unión solo debe actuar en caso de que la acción de los Estados miembros sea insuficiente para el objetivo que se pretende conseguir, es decir, de forma subsidiaria. En asuntos que revistan de cierta dimensión europea, la UE podrá intervenir «cuando los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros», sino que exista la necesidad de un actuar de la Unión para alcanzarse de mejor forma.

³ Véase el artículo K.3 del Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992.

⁴ Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

sobre todo, es la primera vez en la que aparece de forma expresa la posible creación de una Fiscalía Europea⁵. Dicho Informe, aunque considera que la posible creación de una Fiscalía Europea no es el debate central, sí contiene de forma clara la propuesta de creación de un Ministerio Público Europeo (MPE) encargado de dirigir la investigación y el procedimiento de delitos relacionados con los intereses financieros de la Comunidad⁶.

La primera vez que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales quedó patente en un instrumento jurídico de la UE fue en la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Esta Decisión reguló por primera vez⁷ la conocida como «euroorden», un instrumento sustitutivo de las tradicionales extradiciones, basadas en la cooperación entre Estados, por un proceso de entrega basado en la cooperación directa entre órganos judiciales. Aunque su regulación es todavía imperfecta, como ha quedado patente con el conocido como «caso Puigdemont», la orden europea de detención puede permitir una mayor eficacia y seguridad jurídica en los procesos penales.

El culmen de la cooperación judicial en materia penal se dio con el Tratado de Lisboa del año 2007. Retrocediendo al anteriormente mencionado artículo 67 del TFUE, la cooperación judicial en materia penal se basa en el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y en la aproximación de las legislaciones penales entre los diferentes Estados miembros⁸.

⁵ Gómez Colomer, J. L. “La protección procesal penal de la Unión Europea en materia de lucha contra el fraude (el proyecto Corpus Iuris)”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época [en línea], 2000, (6), pp. 139-176.

⁶ Véase el punto tercero de la exposición de motivos del Informe de 8 de marzo de 1999, sobre los procedimientos penales en la Unión Europea. Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores del Parlamento Europeo.

⁷ A partir de esta Decisión, se introdujeron nuevas modificaciones en la orden europea de detención a raíz de la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 81 de 27 de marzo de 2009, pp.24-36.

⁸ Véase el artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

La cooperación judicial en materia penal establece como misiones fundamentales tratar de establecer normas comunes entre los diferentes Estados miembros, facilitar la cooperación entre autoridades judiciales, resolver conflictos en materia de jurisdicción entre Estados, contribuir a la formación de magistrados en el ámbito penal y, sobre todo, posibilitar el reconocimiento de resoluciones judiciales en toda la UE mediante una armonización de normas y procedimientos⁹.

Igualmente, para lograr estos objetivos, quedaba claro que no se podía aplicar el principio de subsidiariedad¹⁰ para todos los casos, pues en dicho supuesto cada Estado miembro podría legislar en materia penal de cualquier forma, pudiendo afectar a este objetivo de unidad. Por ello, el TFUE previó la posibilidad de que, a través del procedimiento legislativo ordinario¹¹, el Parlamento Europeo y el Consejo tuvieran la potestad de establecer normas mínimas sobre cooperación judicial en materia penal mediante directivas. Entre los diversos puntos en los que el TFUE recoge la posibilidad de establecer normas mínimas a través de estas directivas, es especialmente relevante señalar que se incluye la posibilidad de, para aquellas infracciones que sean de especial gravedad y tengan repercusión transfronteriza, llevar a cabo incluso la definición de infracciones penales y sus sanciones. Se incluyen, entre otros, corrupción, falsificación de medios de pago, blanqueo de capitales, terrorismo¹², etc.

La posibilidad de legislar a través de Directivas permitió a la UE avanzar enormemente en materia de cooperación penal. De hecho, este pilar del ELSJ ha resultado fundamental para la creación de una UE cada vez más unida y armonizada, cuyo último fin es, para algunos, actuar como si de un solo Estado se tratara¹³. En este sentido, el número de directivas aprobadas es amplísimo, lo que ha permitido avanzar en la

⁹ Véase el artículo el artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

¹⁰ *Vid.*, nota 2.

¹¹ El procedimiento legislativo ordinario es definido por el artículo 289 del TFUE en los siguientes términos: «El procedimiento legislativo ordinario consiste en la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un reglamento, una directiva o una decisión». Es un procedimiento complejo basado en la “doble lectura” por parte del Consejo y del Parlamento Europeo, en pie de igualdad, de una propuesta realizada por la Comisión para la adopción de un acto jurídico de entre los recogidos en dicho artículo 289.

¹² Véase el artículo el artículo 83.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE).

¹³ Especialmente favorable a la creación de una UE cada vez más unida es el actual presidente de la República Francesa Emmanuel Macron, quien en numerosas ocasiones se ha dirigido a los «ciudadanos de Europa», abogando por el renacimiento de Europa sobre tres pilares entre los que se encuentra la libertad y la protección.

cooperación judicial penal entre Estados miembros y que sus normas sean aplicadas hoy en día en prácticamente cualquier proceso. Entre otros asuntos sobre los que se ha legislado, además de establecer unas normas mínimas comunes para todo proceso penal, garantizando de esta forma una igualdad de derechos y unos estándares comunes en el proceso, nos encontramos con la lucha contra el terrorismo, el intercambio de información entre Estados, la protección de víctimas, o la lucha contra el fraude, ámbito en el que se enmarca la nueva Fiscalía Europea que es objeto de este trabajo.

La Unión legisló de forma muy intensa en el ámbito de la cooperación judicial penal en un corto periodo de tiempo, con numerosas decisiones y directivas que los Estados miembros debían incorporar en sus ordenamientos jurídicos internos¹⁴. Por ello, España, en el año 2014, con el fin de evitar la gran producción normativa que implicarían todas las aprobaciones de leyes y modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobó la *Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*. Mediante esta ley, España transponía al ordenamiento jurídico interno todas las decisiones marco y las directivas aprobadas en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales¹⁵.

Así, mediante esta ley, España reguló aspectos en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en los que la UE había legislado, entre otros: a) orden europea de detención y entrega; b) orden europea de protección; c) resoluciones de decomiso; embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas; d) imposición de sanciones pecuniarias; e) imposición de medidas privativas de libertad; f) resolución de libertad vigilada; g) alternativas a la prisión provisional; h) resolución de la libertad vigilada; i) transmisión, reconocimiento y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE¹⁶.

¹⁴ La Directiva es un acto jurídico típico vinculante de la Unión recogido por el artículo 288 del TFUE que dice: «La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios». Sin embargo, a diferencia del reglamento, la directiva no tiene efecto directo, sino que necesita de una transposición al Derecho interno. A pesar de que el TFUE no recoge un plazo de transposición, los Estados miembros deberán respetar el que se indique por la propia directiva, que generalmente es de dos años.

¹⁵ Véase el preámbulo de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de noviembre de 2011, núm. 282, pp. 95437 a 95593.

¹⁶ Zarzalejos, Jesús y Banacloche, Julio. *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*. 5ª edición. Madrid: Wolters Kluwer, 2021, p.55.

3.2. AGENCIAS Y OTROS ORGANISMOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

3.2.1. Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (EUROJUST)

Con el fin de conseguir una mayor y más ágil cooperación a nivel internacional, el Tratado de Ámsterdam modificó el Título VI del Tratado de Maastricht introduciendo nuevas disposiciones relativas a la cooperación judicial en materia penal. Con esta nueva regulación, se trataba de ampliar el ámbito de cobertura de este principio y garantizar una verdadera colaboración entre los distintos Estados miembros.

Los primeros pasos para la creación de Eurojust comenzaron con la reunión del Consejo Europeo celebrado en Tampere, Finlandia, en octubre de 1999, en el marco del debate sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia, y con la formación, en diciembre del año 2000, por Portugal, Francia, Bélgica y Suecia, de una unidad de cooperación judicial provisional bajo el nombre de “Pro-Eurojust”. Sin embargo, el verdadero detonante de esta organización fueron los ataques terroristas del 11 de septiembre del año 2001, cuando el debate sobre Eurojust concluyó con la creación de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal, más conocida como “Eurojust” a partir de la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia.

Posteriormente, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se “constitucionaliza” a nivel europeo la agencia Eurojust en el TFUE, concretamente a través de su artículo 85, dentro del ámbito de la cooperación judicial en materia penal (Capítulo IV, Título V). Finalmente, Eurojust se encuentra actualmente regulado por el Reglamento (UE) 2018/1727, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (en lo sucesivo, Reglamento Eurojust).

Eurojust tiene un claro objetivo, recogido por el artículo 85 del TFUE: colaborar con las autoridades de los Estados miembros para combatir conductas delictivas en el ámbito de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros. Se centra, sobre todo,

en el crimen organizado de carácter transnacional. Se trata por tanto de una agencia encargada de apoyar y reforzar la cooperación entre las autoridades nacionales.

En el Reglamento de Eurojust se recoge una larga lista de formas de delincuencia grave sobre los que esta organización tiene competencia para actuar. Así, entre otros, Eurojust es competente para conocer asuntos sobre terrorismo, delincuencia organizada, narcotráfico, blanqueo de capitales, secuestro, falsificación de documentos y/o moneda y medios de pago, corrupción, tráfico ilícito de armas, genocidio¹⁷... Aunque trataremos posteriormente este asunto, es especialmente relevante destacar que, entre esta lista de delitos en los que Eurojust puede actuar, encontramos también delitos contra los intereses financieros de la Unión, la estafa y el fraude, delitos que suponen la base de la nueva Fiscalía Europea. Sin embargo, el Reglamento de Eurojust salva perfectamente esta situación, ya que, aunque en el momento de aprobarse el Reglamento la Fiscalía Europea aun no estaba en funcionamiento, el artículo 3 recoge que:

«[...] Eurojust no ejercerá su competencia respecto a delitos para los que sea competente la Fiscalía Europea, salvo en aquellos casos que impliquen a Estados miembros que no participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea a petición de dichos Estados miembros o de la propia Fiscalía Europea»

Eurojust tiene alrededor de 2.300 casos abiertos actualmente. En estos casos, además de diversas tareas de información, cooperación y asistencia a las autoridades competentes de los Estados miembros, Eurojust también puede solicitarles, con la suficiente motivación, que investiguen o persigan hechos concretos, que constituyan equipos conjuntos de investigación, que tomen medidas especiales de investigación o que acepten que un Estado puede estar mejor capacitado para llevar a cabo la investigación¹⁸. Para todas estas tareas, Eurojust cuenta con reuniones de coordinación en las que están presentes jueces, fiscales y fuerzas y cuerpos de seguridad de los diferentes Estados miembros.

¹⁷ Véase el Anexo I del Reglamento (UE) 2018/1727, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 295 de 21 de noviembre de 2018, pp.138-183.

¹⁸ Véase artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1727 sobre Eurojust.

En el gráfico que se muestra a continuación, podemos observar de forma esquemática la estructura de un caso de Eurojust:

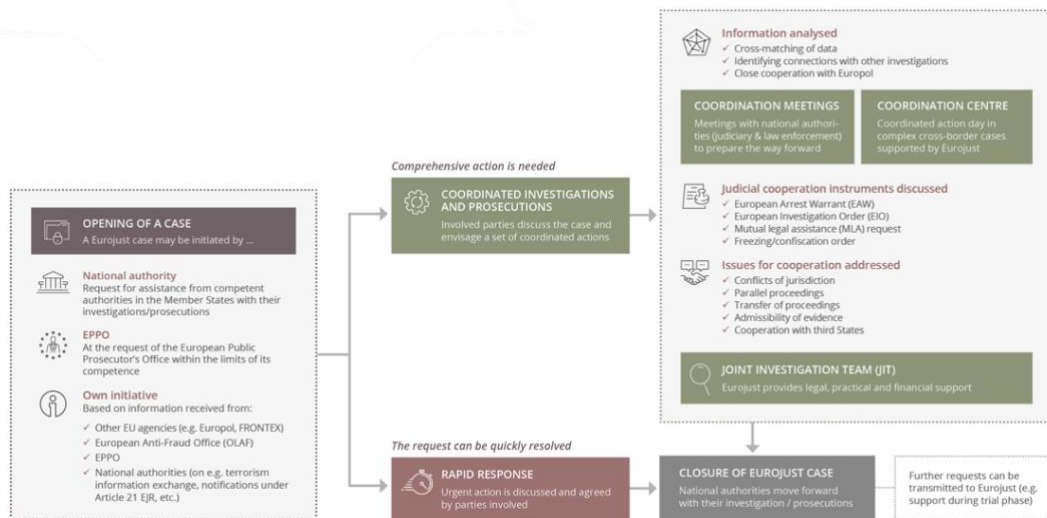


Ilustración 1 - Línea temporal de un caso de Eurojust
Fuente: Eurojust

3.2.2. Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

Junto con Eurojust, hasta ahora la principal agencia de la UE en materia de cooperación judicial en materia penal, la Unión dispone de otras agencias y organismos que contribuyen al objetivo de crear una Unión más armonizada e igualitaria. Uno de estos otros organismos, que resultará además fundamental en el trabajo de la nueva Fiscalía Europea, es la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, también conocida como OLAF.

El antecedente inmediato de OLAF fue la Unidad de Coordinación de la Lucha contra el Fraude (UCLAF) de 1988. Su misión fundamental era cooperar con los encargados antifraude de los Estados miembros para ofrecerles apoyo y coordinación en la lucha contra el fraude transnacional. Tras esto, se añadieron progresivamente nuevas competencias. Entre ellas, se contemplaba la posibilidad de que la UCLAF llevara a cabo investigaciones por propia iniciativa y la obligación de que fuera informada por otros organismos de la Unión sobre cualquier sospecha de fraude que consideraran se podría estar cometiendo.

En marzo del año 1999, se produce la caída de la Comisión Santer, una de las crisis más graves que se recuerda a nivel europeo, con toda la Comisión Europea dimitiendo en bloque¹⁹. La principal razón de la caída de esta Comisión fue la acusación a varios comisarios de fraude, corrupción y tráfico de influencias. Tras este escándalo, se demostró que la UCLAF no era suficientemente eficaz y que el fraude no se producía únicamente a nivel estatal, sino que incluso podía aparecer dentro de las principales instituciones de la UE. Con esto en mente, la nueva Comisión aprobó la Decisión de la Comisión 1999/352/CE, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, con mayores poderes de investigación que los otorgados a la UCLAF.

El artículo 2 de la Decisión de la Comisión 1999/352/CE por la que se crea la OLAF, recoge las principales misiones de este organismo. Su tarea fundamental es la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad que resulte contraria a los intereses financieros de la Unión. Es especialmente importante el control que la OLAF lleva a cabo sobre el presupuesto de la UE, asegurándose, entre otras cosas, de que las partidas destinadas a programas o proyectos de desarrollo o cohesión son destinadas a un uso adecuado. Igualmente, a raíz del escándalo Santer, se incluye también como principal misión de la OLAF el control de funcionarios y agentes de la UE para velar por el buen uso de los fondos que estos manejan e investigar sospechas de faltas graves ligados al desempeño de su actividad profesional. Con todo ello, la OLAF también se encarga de cooperar y ayudar a los Estados miembros en la lucha contra el fraude y es el órgano operativo de la Comisión en la lucha contra el fraude.

Son diversas las fuentes mediante las cuales la OLAF recibe información en materia de posibles comisiones de fraudes o irregularidades. En la mayor parte de los casos, sus investigaciones se inician a causa de la información recibida por los controles de las autoridades responsables de fondos europeos, tanto de los Estados miembros como de las

¹⁹ La Comisión Santer fue la Comisión Europea presidida por Jacques Santer desde el 23 de enero de 1995 hasta su caída en bloque el día 15 de marzo de 1999. El detonante de la dimisión colectiva por unanimidad de los miembros de la Comisión fue un informe de expertos independientes, conocido como el «Grupo de Sabios», en el que se acusaba a varios comisarios de fraude, corrupción y tráfico de influencias, especialmente a la comisaria de Investigación, Edith Cresson. Se acusaba a la comisaria de asignar puestos «a dedo» y malversar fondos europeos al conceder contratos a familiares. Tras el informe de expertos y de la retirada de apoyo por parte del grupo socialista (mayoritario) en el Parlamento Europeo, amenazando con una moción de censura, la Comisión presentó la dimisión de todos sus miembros.

propias instituciones comunitarias²⁰. Además, en 2010, la OLAF introdujo la posibilidad de que los propios ciudadanos notificaran posibles casos de fraude y corrupción directamente a la oficina, con la intención de ampliar sus fuentes de información. Entre 2010 y 2020, la OLAF llevo a cabo más de 2.200 investigaciones, emitió alrededor de 3.000 recomendaciones para las autoridades competentes tanto de los Estados miembros como en la UE y recomendó recuperar más de 7.500 millones de euros para el presupuesto de la UE²¹.

4. LAS COOPERACIONES REFORZADAS

Las cooperaciones reforzadas permiten a los Estados miembros que deseen participar en ellas avanzar en la consecución de determinados objetivos, evitando que la falta de mayorías o incluso unanimidad impida legislar en aspectos que éstos consideran importantes. Así, se trata de una forma de acelerar la construcción de la UE para algunos Estados ambiciosos, por lo que se habla de una «Europa a dos velocidades» o «Unión Europea a la Carta»²². Su finalidad esencial es, por tanto, «impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración»²³

Regulado por el Título IV (artículo 20) del TUE y por el Título III (artículos 326 a 334) del TFUE, las cooperaciones reforzadas se rigen por los siguientes principios:

- Las cooperaciones reforzadas únicamente pueden instaurarse en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión (artículo 20 TUE).
- Deberán respetar siempre los Tratados y el Derecho de la Unión (artículo 326 TFUE). Esto implica que las cooperaciones reforzadas no pueden servir para que la Unión se atribuya nuevas competencias.

²⁰ Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude. *El ciclo de vida de una investigación de la OLAF* [en línea], 2021 [consulta: 11 octubre 2021].

²¹ Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude. *La OLAF en cifras* [en línea], 2021 [consulta: 11 octubre 2021].

²² Lozano Cutanda, B. *Apuntes de la asignatura Derecho Comunitario*. Documento inédito. Madrid: CUNEF Universidad, 2019.

²³ Véase artículo 20.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- Igualmente, las cooperaciones reforzadas deberán respetar «las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ellas» (artículo 327 TFUE).
- El hecho de que un Estado miembro decida no suscribir la cooperación reforzada en un momento inicial no impide que pueda posteriormente adherirse a ella, ya que están abiertas, tanto en el momento de establecerse como en cualquier otro momento posterior (artículo 328 TFUE).
- Se deberá fomentar la participación del mayor número de posibles miembros (artículo 328 TFUE).

La condición *sine qua non* para el establecimiento de una cooperación reforzada es que participen en ella al menos nueve Estados miembros. Será el Consejo el órgano encargado de autorizar una cooperación reforzada cuando considere que los objetivos que se tratan de perseguir con esta cooperación no podrían ser conseguidos en un periodo de tiempo razonable por parte de la Unión²⁴.

El procedimiento para establecer una cooperación reforzada difiere en si se encuentra dirigida a avanzar en un objetivo de competencias comunitarias de carácter ordinario, para lo que se seguirá un procedimiento general, o si la cooperación reforzada se refiere a algún aspecto relativo a la política exterior y de seguridad común (PESC), para lo que se requiere un procedimiento específico y se exige la unanimidad del Consejo. En el procedimiento ordinario, la solicitud se dirigirá a la Comisión. Si la Comisión decide presentar la propuesta, la autorización para llevar a cabo la cooperación reforzada será concedida por Decisión del Consejo (por mayoría) a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo²⁵.

Finalmente, es importante destacar que los actos jurídicos que hayan sido adoptados en el marco de una cooperación reforzada no constituyen acervo comunitario y vincularán únicamente a los Estados miembros participantes²⁶.

²⁴ Véase el artículo 20, apartados 2 y 3, del TUE.

²⁵ Véase el artículo 329 del TFUE.

²⁶ Véase el artículo 20, apartado 4, del TUE.

5. LA NUEVA FISCALÍA EUROPEA

5.1. CONTEXTO Y REGULACIÓN

Como hemos expuesto anteriormente, la primera vez que la idea de la Fiscalía Europea quedó plasmada por escrito fue con el Informe de 8 de marzo de 1999, sobre los procedimientos penales en la Unión Europea, también conocido como *Corpus Iuris*. Sin embargo, y aunque se llevaron a cabo numerosas discusiones sobre la eventual creación de esta Fiscalía Europea, no será hasta el Tratado de Lisboa del año 2007 cuando se recogerá de forma expresa y en texto vinculante comunitario la forma en que esta Fiscalía podía ser creada.

En efecto, el artículo 86 del TFUE recoge, dentro del ámbito de la cooperación judicial en materia penal, la forma de creación de esta Fiscalía Europea. En concreto, indica que el Consejo, mediante reglamentos aprobados por un procedimiento legislativo especial²⁷, podrá crear una Fiscalía Europea a partir de Eurojust con el objetivo de perseguir las infracciones perjudiciales para los intereses financieros de la UE. Igualmente, el apartado primero de este artículo 86 del TFUE indica que, para la adopción de este reglamento, el Consejo se pronunciará con unanimidad, previa aprobación por parte del Parlamento Europeo.

Siguiendo estas estipulaciones, el 17 de julio del año 2013 la Comisión presentó una propuesta de reglamento para la creación de la Fiscalía Europea al Consejo. Como hemos visto, para la adopción de este reglamento se requiere la unanimidad del Consejo e igualmente se debe obtener la aprobación por parte del Parlamento Europeo. Sin embargo, tras más de tres años de negociaciones entre los Estados miembros, la unanimidad no había sido lograda por el Consejo. Por ello, el 7 de febrero de 2017, el Consejo registró dicha falta de unanimidad para aprobar el reglamento sobre la Fiscalía Europea. El Consejo Europeo confirmó la falta de acuerdo unánime al mes siguiente.

²⁷ El procedimiento legislativo especial se recoge por el artículo 289.2 del TFUE como una forma de adopción de reglamentos, directivas o decisiones, bien por el Consejo con la participación del Parlamento Europeo, o bien por el Parlamento con la participación del Consejo. Por lo tanto, esta idea quiebra con el principio de codecisión que rige en el procedimiento legislativo ordinario, aunque es únicamente aplicable a los supuestos específicos previstos por los Tratados.

Podría por tanto pensarse que el proyecto para la creación de la Fiscalía Europea no vería la luz. Sin embargo, el legislador europeo, con buen criterio, introdujo en el propio artículo 86 del TFUE la posibilidad de que en caso de que exista una falta de unanimidad en el seno del Consejo para la adopción del reglamento, un grupo de al menos nueve Estados miembros tienen la potestad de solicitar que el proyecto de reglamento se remita directamente al Consejo Europeo, suspendiendo el procedimiento ante el Consejo. Por tanto, y siguiendo esta directriz, el día 14 de febrero de 2017 un grupo de diecisiete Estados miembros solicitó que el proyecto de reglamento se remitiera al Consejo Europeo. Conforme al precepto citado, a partir de aquí el Consejo Europeo, en caso de que se alcance un consenso, dispone de cuatro meses para devolver el proyecto para su adopción al Consejo. Sin embargo, nuevamente, el 9 de marzo de 2017, el Consejo Europeo deliberó y dejó reflejada la falta de acuerdo para la adopción del reglamento.

Ahora bien, en última instancia el artículo 86 del TFUE recoge una nueva posibilidad. Si no hay acuerdo por parte del Consejo Europeo y al menos nueve Estados miembros así lo desean, se podrá establecer una cooperación reforzada para la adopción del reglamento. Además, se otorga la facilidad de que, en este caso, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de adopción de cooperaciones reforzadas recogido por el artículo 329 del TFUE y que hemos explicado anteriormente, sino que, con una simple comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, la autorización para iniciar la cooperación reforzada se entenderá automáticamente concedida.

Utilizando esta última posibilidad, finalmente el día 3 de abril de 2017, un grupo de dieciséis Estados miembros, entre los que se incluye España²⁸, comunicó al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión su intención de establecer una cooperación reforzada para la adopción del reglamento que estableciera una Fiscalía Europea y, aplicando lo dispuesto en el artículo 86 del TFUE, se concedió la autorización para iniciar la cooperación reforzada en este ámbito.

²⁸ Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Lituania, Luxemburgo, Portugal, República Checa y Rumanía,

Igualmente, sabemos que las cooperaciones reforzadas están abiertas a otros Estados miembros que deseen unirse en cualquier otro momento. Por ello, entre los meses de abril y junio del año 2017, Letonia, Estonia, Austria e Italia manifestaron su intención de participar en esta cooperación reforzada.

Finalmente, el 12 de octubre de 2017, este grupo de veinte Estados miembros confirmaron la creación de una Fiscalía Europea a partir de la adopción del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en adelante, «el Reglamento»).

Eso sí, no debemos olvidar un principio básico que rige en todas las cooperaciones reforzadas: la normativa por ella aprobada, en este caso el Reglamento, es vinculante en su totalidad, pero solo será aplicable en los Estados miembros que son parte de la cooperación reforzada, no se considera acervo comunitario y el resto de los Estados miembros no se verán afectados por ninguna de sus disposiciones²⁹.

5.2. OBJETIVOS Y COMPETENCIAS

Como hemos visto anteriormente, el artículo 86 del TFUE recoge que el principal objetivo de la Fiscalía Europea es el de «combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión». Estas infracciones, y dado que la Fiscalía Europea se enmarca en la cooperación judicial en materia penal, serán las de carácter penal.

El artículo 4 del Reglamento especifica las funciones de la Fiscalía. En concreto, será la encargada de investigar y de ejercer la acción penal, procesando y llevando a juicio a los autores y cómplices de los delitos contra los intereses financieros de la Unión que se encuentren previstos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (en adelante, “la Directiva”). Por tanto, el Reglamento restringe la competencia de la Fiscalía Europea a los delitos contemplados por esta Directiva y cualesquiera otros indisolublemente vinculados con ellos. En el caso

²⁹ Véase el artículo 20, apartado 4, del TUE.

de delitos vinculados, la Fiscalía Europea podrá ejercer su competencia cuando el delito que afecte a los intereses financieros de la Unión sea el predominante en la relación, teniendo en cuenta su gravedad según la pena máxima que se podría imponer. En consecuencia, la Directiva sirve de límite a las competencias que puede ejercer la Fiscalía Europea, al acotar los delitos en los que puede intervenir.

Por tanto, conocemos que el objetivo fundamental de la Fiscalía Europea es actuar en los delitos contra los intereses financieros de la Unión. Por ello, es preciso aclarar qué se entiende como «intereses financieros de la Unión». La Directiva, en su artículo 2, establece que se consideran intereses financieros de la Unión todos aquellos ingresos, gastos y/o activos que hayan sido adquiridos o que se encuentren adeudados con base en el presupuesto de la Unión, en los presupuestos de cualquier otra institución y organismo de la UE o en los presupuestos que éstos directamente controlan.

En particular, los delitos que recoge esta Directiva y que serán perseguibles por la Fiscalía Europea son: a) el fraude transfronterizo de IVA de carácter grave, entendiéndose por tal el que suponga un perjuicio superior a los diez millones de euros y que afecte al territorio de dos o más Estados miembros; b) además del IVA, otros tipos de fraude que también afecten a los intereses financieros de la UE; c) el blanqueo de capitales que afecte a bienes que formen parte de los intereses financieros de la Unión; d) la corrupción, tanto activa de cualquier persona como pasiva de un funcionario público; e) la malversación de fondos o activos públicos de la Unión³⁰. En todos estos casos, la Fiscalía actuará de forma automática cuando el perjuicio causado por el delito tenga una cuantía superior a los 10.000 euros. Si la cuantía fuere inferior, solo actuará cuando el asunto posea repercusión a nivel de la Unión o sean funcionarios o agentes de la Unión los sospechosos de la comisión del delito.

Esto quiere decir que si, por ejemplo, la Unión concede una ayuda a una determinada región de un Estado miembro para el desarrollo de un proyecto específico y los funcionarios públicos de dicho Estado se apropian de parte de los fondos para otras actividades, o si un determinado empresario ofrece una comisión a cambio de recibir un

³⁰ Véanse los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 198 de 28 de julio de 2017, pp.29-41.

«trato favorable» para la obtención de dichos fondos, la Fiscalía Europea será la encargada de investigar tanto la malversación como la corrupción activa y pasiva al afectar todas estas actividades a los intereses financieros de la Unión y tratarse de delitos previstos por la Directiva.

Una vez vista la competencia material de la Fiscalía, también es importante que conozcamos cuál es su competencia territorial, pues se encuentra también acotada. La regla general es que la Fiscalía Europea podrá actuar contra los citados delitos siempre que hayan sido cometidos por un nacional de la UE como mínimo de forma parcial en el territorio de uno o varios Estados miembros. Igualmente, también podrá actuar en caso de que el delito haya sido cometido por un funcionario o agente de la Unión, aun cuando éste se haya perpetrado fuera del territorio comunitario, siempre que algún Estado miembro tenga competencia para la causa.

El Reglamento establece un sistema de competencias compartidas entre los Estados miembros y la Fiscalía. El ejercicio de estas competencias por parte de la Fiscalía se puede dar de dos formas. En primer lugar, cuando la Fiscalía tenga motivos fundados de la posible comisión de un ilícito de su competencia, puede iniciar por su propia cuenta una investigación, de conformidad con lo establecido por el Derecho nacional que resulte de aplicación, a través del Fiscal Europeo Delegado con competencia respecto del delito de acuerdo con la legislación nacional. Por otra parte, la Fiscalía Europea también puede ejercer su derecho de avocación de investigaciones internas que se estén llevando a cabo en los Estados. Por tanto, en el momento en el que una autoridad de un Estado miembro inicie una investigación y, durante el avance de la misma considere que el delito objeto de investigación puede ser de la competencia de la Fiscalía, deberá informarle a la mayor brevedad posible para que decida si ejerce este derecho de avocación. Cuando la Fiscalía Europea disponga de toda la información relativa al caso, decidirá si ejerce o no su derecho de avocación e informará a las autoridades nacionales. Desde el mismo momento en el que la Fiscalía Europea decida ejercer su derecho de avocación, los Estados miembros se abstendrán de ejercer su competencia respecto a dicho delito ahora perseguido por la Fiscalía Europea³¹.

³¹ Véanse los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 283 de 31 de octubre de 2017, pp. 1-71.

En caso de conflicto sobre cuestiones relativas a la competencia, serán las autoridades judiciales nacionales con poder para decidir sobre asuntos relativos a conflictos de competencia las que tendrán la última palabra sobre a quien se atribuye el conocimiento de dicho caso.

El hecho de que este tipo de delitos graves y con repercusiones transfronterizas sean investigados y llevados a juicio por la Fiscalía Europea encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad³². Ello es así porque, debido a su alcance transfronterizo y la dimensión de las causas que pueden afectar a los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros que forman parte de esta cooperación reforzada han entendido que esta clase de delitos son más fácilmente perseguibles a nivel europeo. Además, dado que tanto los aspectos materiales como procesales del Derecho penal entre los Estados miembros son diferentes, los objetivos que este Reglamento persigue no podrían ser logrados de forma eficaz por cada Estado miembro de forma independiente, sino que resulta más efectivo ofrecer una solución conjunta a escala de la Unión.

Igualmente, este sistema de competencias compartidas se basa en el principio de cooperación leal³³. Esto quiere decir que, en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, fundamentalmente la lucha contra los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, deberá existir una cooperación activa para apoyarse e informarse mutuamente entre las autoridades nacionales y la Fiscalía Europea. Además, en virtud de este principio, tanto las autoridades nacionales como los demás órganos cooperadores de la Fiscalía Europea, fundamentalmente Eurojust y la OLAF, deben apoyar activamente la investigación y el proceso penal de la Fiscalía y cooperar con ella desde el momento mismo de comunicación del presunto delito hasta que ésta tome una decisión sobre si acusa o archiva el caso³⁴.

³² Vid nota 3.

³³ El principio de cooperación leal se encuentra enunciado por el artículo 4.3 del TUE que indica que «Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados». Por tanto, el principio de cooperación leal supone un avance al principio del *pacta sunt servanda* enunciado por la Convención de Viena y que rige todas las relaciones entre Estados en el ámbito internacional. Este principio de cooperación leal supone ir más allá del simple cumplimiento de pactos entre partes para indicar que los Estados miembros y la Unión deberán asistirse y apoyarse mutuamente para el cumplimiento de los objetivos en los Tratados, vinculándose entre sí y en relación con la Unión.

³⁴ Véase considerando 69 de Reglamento (UE) 2017/1939, de la Fiscalía Europea.

5.3. ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA

Tras la aprobación del Reglamento en el año 2017 y la celebración de numerosas reuniones entre los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada, finalmente el día 26 de mayo de 2021, la Comisión emitió un comunicado indicando que la Fiscalía Europea comenzaría a funcionar el día 1 de junio de 2021³⁵. Para que la Fiscalía comenzara a funcionar correctamente este día, su estructura y personal debía quedar completamente definida. El capítulo III del Reglamento se dedica a el estatuto jurídico, estructura y organización de la Fiscalía Europea.

La estructura de la Fiscalía Europea es dual, dotada de un nivel central y de un nivel descentralizado. Es importante destacar que, aunque la Fiscalía tenga una estructura descentralizada, siempre actuará como una fiscalía única. Dentro del nivel central, con sede en Luxemburgo, encontramos al Fiscal General Europeo, al Colegio y a las Salas Permanentes. Por su parte, el nivel nacional o descentralizado se compone de los Fiscales Europeos Delegados que se encuentran establecidos en cada Estado miembro.

En la siguiente imagen podemos observar de forma esquemática la estructura y las funciones de cada órgano integrante de la Fiscalía Europea:

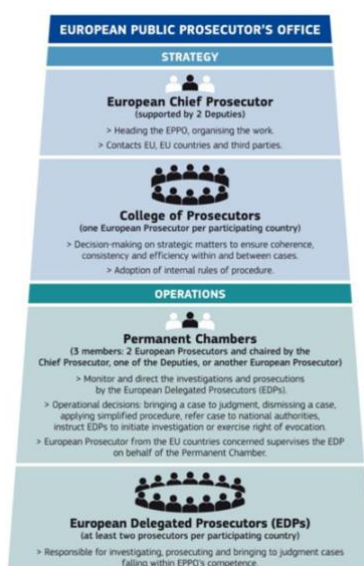


Ilustración 2 - Estructura de la Fiscalía Europea
Fuente: Fiscalía Europea

³⁵ Véase Decisión de Ejecución (UE) 2021/856 de la Comisión, de 26 de mayo de 2021, por la que se determina la fecha en la que la Fiscalía Europea asume sus funciones de investigación y ejercicio de la acción penal. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 188, de 28 de mayo de 2021, pp. 100-102.

Comenzando por el nivel más alto del escalafón, encontramos al Fiscal General Europeo. El Fiscal General es nombrado por el Parlamento y el Consejo por un periodo no renovable de siete años, siempre entre miembros del Ministerio Fiscal o de la judicatura de los Estados miembros que estén capacitados para el ejercicio de las más altas funciones de su respectivo organismo en su Estado. Su elección se basa en una convocatoria abierta tras la cual un comité de selección compuesto por doce antiguos miembros del TJUE, del Tribunal de Cuentas, de Eurojust, así como de los TS nacionales y fiscales de alto rango, elaborará una lista que presentará al Parlamento y al Consejo.

Además de estar al frente de la Fiscalía, el Fiscal General es el encargado de la organización y dirección de los trabajos y actividades de la Fiscalía. Tiene igualmente funciones representativas ante las demás instituciones de la UE, los Estados miembros y terceros países³⁶. La primera Fiscal General es la rumana Laura Codruța Kövesi.

Bajando al siguiente nivel, encontramos el Colegio. El Colegio de la Fiscalía Europea se compone del Fiscal General y de un Fiscal Europeo por cada Estado miembro. Por tanto, el Colegio está compuesto actualmente por 23 miembros, el Fiscal General y 22 Fiscales Europeos representando a los 22 Estados miembros que forman parte de la cooperación reforzada. Además, es interesante destacar que, de estos 22 Fiscales Europeos, dos de ellos actúan también como adjuntos al Fiscal General Europeo. Para la elección de los 22 Fiscales Europeos, cada Estado miembro designará a tres candidatos de entre miembros del Ministerio Fiscal o de la judicatura de los Estados miembros que estén capacitados para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales en su Estado. El Consejo será el encargado de seleccionar a uno de los tres candidatos con base en el dictamen del consejo de selección que hemos mencionado anteriormente. Los Fiscales Europeos serán nombrados por un periodo no renovable de seis años, pero prorrogable por un máximo de tres años más. Sin embargo, cada tres años se llevará a cabo una renovación parcial de un tercio de los Fiscales Europeos.

³⁶ Véanse los artículos 11 y 14 del Reglamento (UE) 2017/1939, de la Fiscalía Europea.

El Colegio es el responsable de adoptar el reglamento interno de la Fiscalía, decidir sobre asuntos estratégicos, y, sobre todo, se encarga de garantizar la coherencia, consistencia y eficiencia de toda la estrategia penal de la Fiscalía en y entre los Estados miembros³⁷.

Por su parte, los Fiscales Europeos son los encargados de supervisar las investigaciones y acciones penales que lleven a cabo los Fiscales Europeos Delegados en sus respectivos Estados miembros. Tomando como base las propuestas de decisión de éstos, los Fiscales Europeos se encargan de presentar resúmenes y propuestas de decisión sobre los casos bajo su supervisión. Igualmente, se les otorga la potestad de dar instrucciones al Fiscal Europeo Delegado cuando así se considere necesario por razones de eficiencia de la investigación o de la acción penal para garantizar la coherencia en el funcionamiento de la Fiscalía Europea. Finalmente, son, junto con los Fiscales Europeos Delegados, los encargados de vigilar el correcto funcionamiento de la Fiscalía Europea en sus respectivos Estados miembros. María Concepción Sabadell Carnicero es la actual representante de España como Fiscal Europea.

Continuando con el siguiente nivel, nos encontramos con las Salas Permanentes. Las Salas Permanentes están compuestas por dos Fiscales Europeos permanentes y presididas por el Fiscal General Europeo, uno de los fiscales adjuntos al Fiscal General o por otro Fiscal Europeo nombrado presidente atendiendo al reglamento interno. Será este reglamento también el que determine el número de Salas Permanentes necesarias para el correcto funcionamiento de la Fiscalía. Actualmente, existen quince Salas Permanentes³⁸.

Las Salas Permanentes se encargan de supervisar y dirigir las investigaciones y acusaciones que llevan a cabo los Fiscales Europeos Delegados. Igualmente, en todos aquellos asuntos de carácter transfronterizo, coordinan sus investigaciones y acciones penales. Finalmente, se les atribuye también una función de garantía sobre las decisiones tomadas por el Colegio. Así, por ejemplo, las Salas Permanentes tienen la fundamental misión de, tras examinar la propuesta del Fiscal Europeo Delegado, decidir si llevar un caso a juicio, archivar el caso, remitirlo a las autoridades nacionales competentes, o

³⁷ Véanse los artículos 9 y 12 del Reglamento (UE) 2017/1939, de la Fiscalía Europea.

³⁸ Véase la Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea sobre las Salas Permanentes. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. C 59 de 19 de febrero de 2021, pp. 8-11.

reabrir la investigación para recabar más información. Igualmente, las Salas Permanentes tienen también la función de ordenar la apertura de investigaciones al Fiscal Europeo Delegado o que ejerza el derecho de avocación³⁹.

Finalmente, llegamos al nivel nacional o descentralizado, formado principalmente por los Fiscales Europeos Delegados (aunque las Salas Permanentes sirven de nexo entre ambos niveles, su consideración formal es de nivel central). Se establece que cada Estado miembro deberá contar con un mínimo de dos Fiscales Europeos Delegados, aunque el Fiscal General, junto con las autoridades nacionales competentes, aprobará el número definitivo por Estado. Los Fiscales Europeos Delegados serán elegidos por el Colegio, a propuesta del Fiscal General, de entre los candidatos designados por los Estados miembros. En España, tras un proceso selectivo, se designaron a los siete Fiscales Europeos Delegados que se encontrarán en territorio nacional⁴⁰.

Los Fiscales Europeos Delegados tienen las mismas potestades que los fiscales nacionales, pero en este caso actuando en nombre de la Fiscalía Europea y en aquellos delitos que son de su competencia. Llevan a cabo la investigación y la acción penal de todos aquellos asuntos que ellos mismos han comenzado, que se les hayan asignado o que hayan asumido como propia mediante el derecho de avocación. Igualmente, al igual que un fiscal nacional, al Fiscal Europeo Delegado le corresponde solicitar la apertura del juicio oral, practicar diligencias, presentar alegaciones, participar en la práctica de la prueba e interponer los recursos disponibles si fueran necesarios. Además, se atribuye al Fiscal Europeo Delegado la importante tarea de poder emitir o solicitar órdenes europeas de detención para todos aquellos asuntos que sean competencia de la Fiscalía Europea. Finalmente, es interesante destacar que las funciones de Fiscal Europeo Delegado no son incompatibles con las de fiscal nacional, siempre y cuando pueda cumplir con sus obligaciones⁴¹.

³⁹ Véase el artículo 10 del Reglamento (UE) 2017/1939, de la Fiscalía Europea.

⁴⁰ Véase la Orden JUS/337/2021, de 6 de abril, por la que se resuelve el procedimiento selectivo para la designación de Fiscales Europeos Delegados, convocado por la Orden JUS/30/2021, de 22 de enero. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de abril de 2021, núm. 87, pp.40348 a 40349.

⁴¹ Véase el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/1939, de la Fiscalía Europea.

6. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN EL DERECHO INTERNO

A diferencia de las directivas, que requieren un acto de transposición al derecho interno, los reglamentos son de aplicación directa por los Estados miembros. Sin embargo, el Reglamento por el que se regula la Fiscalía Europea introduce importantes novedades con respecto al modelo procesal penal que aplicamos en España, por lo que se requería de una norma que adaptara nuestro proceso a la nueva regulación. Por ello, se aprobó la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en adelante, «la Ley»).

A lo largo del siguiente epígrafe, dado que resulta imposible comentar cada uno de los puntos de la ley, nos centraremos en destacar aquellos que han modificado el sistema procesal penal tal y como lo conocemos hoy en día. Esta ley orgánica ha introducido una verdadera reforma en la conocida como fase de instrucción de proceso penal y, sobre todo, en el papel que ahora juega el fiscal.

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, recordemos que el fiscal europeo es competente para conocer los delitos cometidos contra los intereses financieros de la Unión Europea, tal y como se definen por la Directiva 2017/1371.

Este proceso penal especial, dado la gravedad que suponen estos delitos, se refuerza atribuyendo la competencia judicial para el conocimiento y fallo de estos procedimientos a la Audiencia Nacional, excepto en los supuestos de aforamiento en los que corresponderá al Tribunal Supremo o al Tribunal Superior de Justicia según proceda⁴². Por tanto, una vez iniciado un procedimiento por el Fiscal Europeo Delegado, será comunicado al Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Nacional, quien deberá determinar quien será el juez de garantías designado.

⁴² Véase el artículo 7 de Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 2021, núm. 157, pp. 78523 a 78571.

La figura del juez de garantías es otra de las grandes novedades introducidas por esta ley. La condición de juez de garantías es asumida por el Juzgado Central de Instrucción que corresponda por turno⁴³. El Juez de garantías es el encargado, entre otras cosas, de autorizar el secreto de la investigación, de acordar la apertura de juicio oral o el sobreseimiento de la causa, de resolver impugnaciones contra los decretos del fiscal europeo, y, sobre todo, de acordar las medidas cautelares personales reservadas a la autoridad judicial y de autorizar las diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales⁴⁴.

Como es evidente, a lo largo de este proceso se pueden suscitar conflictos de competencias, especialmente entre fiscales europeos y fiscales nacionales, que serán resueltos por el Fiscal General del Estado. En caso de que el conflicto se plantee entre un fiscal europeo y un juez de instrucción que ya estuviere conociendo el asunto, resolverá la Sala Segunda (de lo Penal) del Tribunal Supremo⁴⁵.

6.2. PROCESO

En primer lugar, podríamos decir que desaparece la fase de instrucción entendida como una investigación dirigida por el juez de instrucción, pues el artículo 4 de la Ley confiere al Fiscal Europeo Delegado el poder exclusivo para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia, es decir, no ante el órgano de instrucción sino ante el Tribunal con competencia objetiva para dictar la primera sentencia.

Por tanto, los fiscales y demás autoridades judiciales españolas quedan excluidas de este procedimiento. Solo se prevé que, en caso de urgencia, el juez de instrucción del lugar donde se haya cometido el delito pueda llevar a cabo las primeras diligencias, informando al fiscal europeo y remitiéndole lo actuado⁴⁶.

⁴³ Zarzalejos, Jesús y Banacloche, Julio. *Op.cit.*, pág. 396.

⁴⁴ Véase el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

⁴⁵ Véase el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

⁴⁶ Véase el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

También a diferencia de lo que ocurre en el resto de procesos penales en la jurisdicción española, que se inician mediante el auto de incoación del juez de instrucción, este proceso penal especial se inicia a partir de un decreto de incoación del fiscal europeo⁴⁷. El proceso comenzará, como hemos visto anteriormente, bien porque el fiscal haya decidido iniciar una investigación a partir de una *notitia criminis* o bien porque haya ejercitado su derecho de avocación⁴⁸.

En cuanto a las diligencias de investigación, es importante destacar dos circunstancias. La ley otorga una amplia facultad y poder al fiscal europeo para acordar diligencias de investigación, excepto aquellas que se encuentren reservadas a la autoridad judicial, en cuyo caso deberán ser autorizadas por el Juez de garantías⁴⁹. Sin embargo, el Reglamento indica en su artículo 12, apartado 4, que:

«Cuando la legislación nacional de un Estado miembro establezca el control jurisdiccional de determinados actos dentro de la estructura de la fiscalía nacional, el **control jurisdiccional de dichos actos** adoptados por el Fiscal Europeo Delegado deberá entrar dentro de la **potestad supervisora del Fiscal Europeo supervisor** de conformidad con el reglamento interno de la Fiscalía Europea, sin perjuicio de las potestades de supervisión y vigilancia de la Sala Permanente» (énfasis añadido).

Por tanto, como ha puesto de relieve la doctrina, la ley nacional se excede al determinar que el juez de garantías será el encargado de controlar las diligencias de investigación que afectan a derechos fundamentales, pues el Reglamento establece que el control de dichos actos se llevará a cabo por el Fiscal Europeo supervisor, y, como sabemos, existe un efecto prevalente del derecho de la Unión sobre el nacional⁵⁰.

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, las de carácter real son competencia del Fiscal Europeo delegado, mientras que las de carácter personal serán solicitadas por éste pero concedidas por el Juez de garantías⁵¹.

⁴⁷ Véase el artículo 23 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

⁴⁸ Véanse los artículos 17 a 19 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

⁴⁹ Véase el artículo 42 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

⁵⁰ Sánchez, Luis Javier. «La nueva Fiscalía Europea introduce novedades procesales no contempladas en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal». *Conflegal* [en línea], 26 de mayo de 2021.

⁵¹ Véanse los artículos 52 y ss. y artículos 77 y ss. de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

Además, el fiscal europeo podrá acordar el secreto total o parcial de las diligencias de investigación cuando así lo considere necesario para garantizar la eficacia del proceso. Será el Juez de garantías el encargado de confirmar o de alzar la declaración de secreto⁵².

Es muy interesante destacar que a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa, el artículo 42.2 de la Ley rechaza esta opción. Es decir, en el proceso especial para delitos contra los intereses financieros de la UE, el fiscal europeo en su investigación no está sometido a los plazos previstos para la instrucción judicial.

La investigación del fiscal europeo puede finalizar porque considere que los hechos investigados no son de su competencia, dando traslado a las autoridades nacionales competentes. En cualquier otro caso, finalizará con un decreto de conclusión, en el que podrá acordar el archivo de las actuaciones, la solicitud de sentencia por conformidad con el investigado, o la solicitud de apertura de juicio oral, proponiendo todas las pruebas que estime oportunas⁵³.

6.3. PARTES

En último lugar, resulta también interesante destacar los cambios que se han producido con respecto a las acusaciones particulares y populares para este procedimiento.

La figura de la acusación particular se mantiene, aunque las víctimas del delito deberán dirigir su escrito de personación al Fiscal Europeo Delegado quien decidirá sobre su personación. Sin embargo, la figura del acusador popular, muy utilizada en nuestro país a diferencia de otros Estados miembros, queda excluida de este procedimiento, como se indica de forma expresa por el artículo 9 de la Ley: «En el procedimiento previsto en esta ley orgánica no se admitirá la personación como acusación popular».

⁵² Véanse los artículos 64 a 68 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio.

⁵³ Zarzalejos, Jesús y Banacloche, Julio. *Op.cit.*, pág. 397.

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos tenido la oportunidad de conocer de forma más detallada el funcionamiento de la nueva Fiscalía Europea. En primer lugar, antes de llegar hasta este punto, la Unión fue progresivamente desarrollando la política en la que se enmarca, comenzando por el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) como uno de los objetivos fundamentales enunciados por el Tratado de la Unión Europea. Se trata de una de las más importantes políticas comunitarias que a permitido a la Unión desarrollarse y avanzar en la forma que hoy conocemos.

Dentro de este ELSJ, que garantiza la libre circulación de personas por el territorio de la Unión, se configura como pilar fundamental el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y la aproximación de las legislaciones penales. La libertad que se otorgaba con el ELSJ favorecía la aparición de grupos de delincuencia transnacional que afectaban a la Unión en su conjunto, por lo que era necesario regular en este sentido. Por ello, la Unión favoreció la creación de organismos de vital importancia como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal, más conocido como Eurojust, o la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, la OLAF. Fue en el marco de la cooperación judicial en materia penal, cuando, en el año 1999, se presentó el conocido como *Corpus Iuris* europeo donde por primera vez aparece la idea de una Fiscalía o Ministerio Público Europeo.

Sin embargo, no fue hasta el año 2017 cuando, tras años de negociaciones entre los Estados miembros, se aprueba el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. No obstante, dada la falta de unanimidad en el Consejo para aprobar la norma, y siguiendo el procedimiento previsto en los tratados, el Reglamento se aprobó en el marco de una cooperación reforzada entre 22 Estados miembros que deseaban ir más allá y contribuir al desarrollo de una Unión cada vez más avanzada. Estos Estados miembros eran conscientes de que la creación de una Fiscalía Europea era la vía más efectiva para combatir asuntos como el fraude del IVA, estimado en 140.000 millones de euros, o la utilización indebida de fondos europeos, valorada en 638 millones de euros.

La Fiscalía Europea tiene como misión fundamental luchar contra las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión. Por tanto, es la encargada de investigar y ejercer la acción penal, procesando y llevando a juicio a los autores y cómplices de los delitos contra los intereses financieros de la Unión que se encuentren previstos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. Entre algunos de estos delitos, se encuentra el fraude transfronterizo de IVA, el blanqueo de capitales, la corrupción o la malversación de fondos europeos.

La estructura de la Fiscalía, dividida en un nivel central con sede en Luxemburgo y un nivel descentralizado con Fiscales Europeos Delegados en cada Estado miembro, hace que el sistema procesal penal nacional deba igualmente cambiar. Con el fin de introducir los oportunos cambios requeridos con la introducción de la Fiscalía Europea, se aprobó en nuestro país la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Esta ley cambia de forma radical algunos aspectos del sistema procesal penal español para el enjuiciamiento de estos delitos, acercando nuestro proceso penal al de otros países europeos con la figura del “fiscal investigador”, sustituyendo al tradicional juez de instrucción encargado de la investigación del caso. Aparece, eso sí, la figura del juez de garantías para supervisar y autorizar determinados actos del fiscal europeo, especialmente aquellas diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales. Es también importante la desaparición para los delitos competencia de la fiscalía europea de la figura del acusador popular, tan utilizada en España a diferencia de nuestros Estados vecinos.

Para finalizar, podríamos decir que la creación de la Fiscalía Europea ha supuesto una auténtica revolución en el proceso penal, no solo de nuestro país, sino en toda la Unión Europea. Se trata de una figura de cooperación judicial en materia penal reclamada durante muchos años por los Estados miembros y que por fin se ha hecho realidad. De momento, dada su reciente puesta en marcha, no podemos juzgar la calidad de su trabajo, aunque sí podemos afirmar que supone un gran avance en la creación de una Unión Europea cada vez más cohesionada e igualitaria en todos sus aspectos, incluido el penal.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

COMISIÓN EUROPEA. *Tipos de Derecho de la UE* [en línea], 2021 [consulta: 2 de octubre de 2021]. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/types-eu-law_es

EUR-LEX. *El derecho primario de la Unión Europea* [en línea], 2020 [consulta: 2 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114530>

EUROPEAN JUSTICE. *Derecho de la UE* [en línea], 2020 [consulta: 2 de octubre de 2021]. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_eu_law-3-es.do

GÓMEZ COLOMER, J. L. “La protección procesal penal de la Unión Europea en materia de lucha contra el fraude (el proyecto Corpus Iuris)”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época [en línea], 2000, (6), pp. 139-176. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24763>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN. *Espacio de libertad, seguridad y justicia* [en línea], 2021 [consulta: 2 de octubre de 2021]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/UnionEuropea/Paginas/Espacio-de-libertad.aspx>

PARLAMENTO EUROPEO. *Historia: la caída de la Comisión Santer* [en línea], 2010, [consulta: 7 de octubre de 2021]. Disponible en: https://multimedia.europarl.europa.eu/es/history-fall-of-the-santer-commission_V001-0004_ev

PARLAMENTO EUROPEO. *La cooperación judicial en materia penal* [en línea], 2021, [consulta: 7 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/155/la-cooperacion-judicial-en-materia-penal>

PARLAMENTO EUROPEO. *Un espacio de libertad, seguridad y justicia* [en línea], 2021 [consulta: 2 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/150/un-espacio-de-libertad-seguridad-y-justicia-aspectos-generales>

RAMA, L. “Nace la Fiscalía Europea: para qué sirve y por qué hay países en contra”. *Vozpopuli* [en línea], 6 de junio de 2021, [consulta: 9 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://www.vozpopuli.com/internacional/fiscalia-europea-fraude-fiscal.html>

SÁNCHEZ, L. J. “La nueva Fiscalía Europea introduce novedades procesales no contempladas en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal”. *Confilegal* [en línea], 26 de mayo de 2021, [consulta: 9 de octubre de 2021]. Disponible en: <https://confilegal.com/20210526-la-nueva-fiscalia-europea-introduce-novedades-procesales-no-contempladas-en-la-actual-ley-de-enjuiciamiento-criminal/>

UNIÓN EUROPEA. Tratados de la UE [en línea], 2021 [consulta: 2 de octubre de 2021]. Disponible en: https://europa.eu/european-union/law/treaties_es

VIDAL-FLOCH, X. y OPPENHEIMER, W. “La Comisión Europea dimite en bloque”. *El País* [en línea], 16 de marzo de 1999, [consulta: 7 de octubre de 2021]. Disponible en: https://elpais.com/diario/1999/03/16/internacional/921538815_850215.html

ZORZONA, M. “Los intocables de Von der Leyen: 'superfiscales' contra el fraude en los fondos europeos”. *El Confidencial* [en línea], 5 de septiembre de 2021, [consulta: 9 de octubre de 2021]. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2021-09-05/fiscalia-europea-anticorrupcion-fondos-europeos_3269470/

8.2. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. C 316/03 de 27 de noviembre de 1995, pp.48-57.

Decisión de Ejecución (UE) 2021/856 de la Comisión de 26 de mayo de 2021 por la que se determina la fecha en la que la Fiscalía Europea asume sus funciones de investigación y ejercicio de la acción penal. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 188, de 28 de mayo de 2021, pp. 100-102.

Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea sobre las Salas Permanentes. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. C 59 de 19 de febrero de 2021, pp. 8-11.

Decisión de la Comisión 1999/352/CE, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. L 136 de 31 de mayo de 1999, pp. 20-21.

Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 198 de 28 de julio de 2017, pp.29-41.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de noviembre de 2011, núm. 282, pp. 95437 a 95593.

Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 2021, núm. 157, pp. 78523 a 78571.

Orden JUS/337/2021, de 6 de abril, por la que se resuelve el procedimiento selectivo para la designación de Fiscales Europeos Delegados, convocado por la Orden JUS/30/2021, de 22 de enero. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de abril de 2021, núm. 87, pp.40348 a 40349.

Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 283 de 31 de octubre de 2017, pp. 1-71.

Reglamento (UE) 2018/1727, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. L 295 de 21 de noviembre de 2018, pp.138-183.

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. C 340/1, 10 de noviembre de 1997, pp.1-144.

Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) (versión consolidada), firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. C 202/01 de 7 de junio de 2016, pp.47-199.

Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. C 191/1, 29 de julio de 1992, pp.1-112.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. C 306/1, 17 de diciembre de 2007, pp.1-271.